



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2022 00153 00
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRI PÉREZ
Demandado:	UGPP

AUTO QUE REMITE POR FACTOR TERRITORIAL

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, previo a su admisión, resulta pertinente resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia:

ANTECEDENTES

1. Mediante su apoderado, el señor CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRÍ PÉREZ presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. RDO 2021-01697 de 12 de diciembre de 2021, por medio del cual se profirió liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI y se sancionó por omisión al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declarará que el señor CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRÍ PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.704.300 de Medellín no está obligado a pagar suma alguna por concepto del acto anulado.

El proceso fue repartido a este Juzgado el 19 de mayo de 2022 y la Secretaría ingresó el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Factores para determinar la competencia judicial

De acuerdo con reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, la función de administrar justicia incumbe a todos los Jueces de la República, para el ejercicio adecuado de esta labor es necesario acatar las reglas de competencia, entendida como la distribución de los conflictos entre las distintas autoridades judiciales a través de las pautas de atribución preestablecidas, contenidas en normas de orden público.

Así, con el fin de establecer la competencia de un juez con arreglo a la ley se requiere verificar los siguientes factores:

- Subjetivo, responde a las especiales calidades de las partes del litigio, esto es, atendiendo las particularidades de los sujetos que concurren al proceso.
- Objetivo, este factor se subdivide en la naturaleza y cuantía.

Respecto a la naturaleza, consiste en una descripción abstracta del tema litigioso que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. En el ámbito de la jurisdicción administrativa, lo sería para aquellos despachos en donde existen las especialidades, esto es, el juez de la Sección Segunda conoce de los procesos administrativos laborales, el juez de la Sección Cuarta de tributos, el de la Sección Tercera de reparaciones directas y contractuales, etc.

En relación con la cuantía del proceso, lo sería conforme al valor económico de la relación jurídica objeto de la demanda, tal como sucede en los casos en que el juez administrativo conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el Tribunal Administrativo de las mismas actuaciones pero que sobrepase los 500 smlmv.

-Territorial, es aquella designación de juez que entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto², cuya

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 12 de febrero de 2020. M.P. Alonso Rico Puerta. Radicación nro. 11001-02-03-000-2020-00327-00

² Corte Constitucional T-308 de 2014

regulación se halla comprendida en el artículo 156 del CPACA, tal como la prelación del lugar donde se expidió el acto, el domicilio del demandante o de la entidad o del particular demandado.

- Funcional, consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en las que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial. Tal sería los casos en que el juez administrativo en primera instancia conoce de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal o por las personas particulares que cumplan funciones administrativas del mismo orden (numeral 1º del artículo 155 del CPACA) y por su parte, el Tribunal Administrativo cuando conoce en primera instancia de la nulidad de actos proferidos por funcionarios u organismos pero del orden departamental o particulares con funciones públicas del mismo orden (numeral 1º del artículo 1152 del CPACA).

2. De la competencia por el factor territorial

Un juez puede tener jurisdicción para conocer un asunto y carecer de competencia, como es el caso del factor territorial. Conforme al numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la determinación de la competencia por razón del territorio en asuntos de talante tributario, precisó:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

El lugar de competencia por factor territorial cuando se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de tributos, será el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás, lo será el lugar donde se practicó la liquidación por parte de la autoridad fiscal.

3. Del caso concreto

Conforme con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita la nulidad de un acto administrativo de carácter tributario, pues el mismo refiere a la determinación y liquidación de las contribuciones parafiscales de la Protección Social adelantada por la UGPP contra CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRI PÉREZ, quien según la Liquidación de Aforo No. RDO 2021-01697 de 23 de diciembre de 2021 incurrió en omisión en la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.

Del contenido de la demanda y verificados los documentos allegados en esta instancia, este Despacho encontró que el domicilio del demandante corresponde a la ciudad de Medellín (Antioquia), conforme se extrae de los siguientes datos:

- En el líbello demandatorio se especifica que el señor CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRI PÉREZ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.704.300 de Medellín y es vecino de dicha ciudad. Posteriormente, en el acápite de notificaciones se especifica que al actor se le puede notificar en la CRA 35A NO. 15B 35 OFICINA 501 de Medellín³.
- De acuerdo con el Registro Único Tributario -RUT aportado, el cual al tenor del artículo 563 del ET se instituye como el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes en el orden fiscal, se estableció como lugar de ubicación del señor CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRI PÉREZ la ciudad de Medellín (Antioquia), así:

		Formulario del Registro Único Tributario		001	
2. Concepto 02 Actualización				4. Número de formulario 14695429793 	
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 7 1 7 0 4 3 0 0		6. DV 5		12. Dirección seccional Impuestos de Medellín	
24. Tipo de contribuyente Persona natural o sucesión ilíquida 2		25. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía 1 3		26. Número de identificación 7 1 7 0 4 3 0 0	
27. Fecha expedición 1 9 8 7 0 3 0 3		28. País COLOMBIA 1 6 9		29. Departamento Antioquia 0 5	
30. Ciudad/Municipio Medellín 0 0 1		31. Primer apellido ECHEVERRI		32. Segundo apellido PEREZ	
33. Primer nombre CESAR		34. Otros nombres AUGUSTO		35. Razón social	
36. Nombre comercial		37. Sigla		UBICACIÓN	
38. País COLOMBIA 1 6 9		39. Departamento Antioquia 0 5		40. Ciudad/Municipio Medellín 0 0 1	
41. Dirección principal CR 31 16 33 C S 103		42. Correo electrónico DIRECCION.ADMINISTRATIVA@ADA.CO		43. Código postal 5 7 8 5 3	
44. Teléfono 1 2 6 6 0 3 0 1		45. Teléfono 2 2 6 6 8 1 2 3			

³ Ver Expediente Digital – 03. Demanda y anexos pdf –(fol. 1)

- Finalmente, también se allegó constancia laboral del demandante en donde también se certifica que la ciudad donde se ubica la empresa en la que trabaja CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRI PÉREZ es la ciudad de Medellín. Así, lo certificó dicho ente organizacional:



En estas condiciones, para este Juzgado resulta claro que el proceso al corresponder a un asunto de índole tributaria y para establecer el juez competente por el factor territorial, se debe atender la regla especial prevista en el numeral 7º del artículo 156 del CPACA ya expuesto, esto es, el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, la cual por regla general corresponde al domicilio habitual del contribuyente, teniendo en cuenta que es en dicha ubicación donde se localiza al contribuyente, se ejerce la actividad económica, se encuentran los libros de contabilidad y demás documentación y donde la autoridad tributaria realizó la auditoria o inspección que origina los actos administrativos objeto de controversia.

Por consiguiente, al encontrarse demostrado que el domicilio del demandante es la ciudad de Medellín, es claro que es en esa jurisdicción territorial donde se

debieron presentar las Planillas de Autoliquidación de Aportes -PILA, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2012⁴ y como quiera que la PILA se instituye en la declaración tributaria para las autoliquidaciones y pagos de las contribuciones parafiscales⁵, resulta palmario para este Juzgado que conforme a la regla especial de competencia para asuntos tributarios, son los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín quienes deben conocer el presente proceso, pues se reitera, en dicha ciudad el contribuyente desarrolla su actividad rentística que da lugar y constituyen la causa por la cual se profirieron los actos demandados.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B⁶ y el Consejo de Estado, siendo esta última Corporación quien sobre el particular, ha puntualizado lo siguiente⁷:

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de naturaleza tributaria, en el que se discute la contribución parafiscal a cargo de la parte demandante, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe acudir a la regla contenida en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA (...) El Despacho observa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013. El artículo 3° del Decreto 3667 de 2004 dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

El artículo 1 del Decreto 1931 de 2006, prevé que los trabajadores independientes, deberán autoliquidar sus aportes directamente en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y pagar vía internet o utilizar la liquidación asistida y pagar mediante alguna de las modalidades señaladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto 1465 de 2005.

(...) Establecido lo anterior, el Despacho considera que la competencia por factor territorial le corresponde al juez del lugar donde debió presentarse la declaración, y no la que pretende aplicar el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Primera de Decisión, esto es, en el lugar donde se practicó la liquidación.

⁴ Artículo 7. Mecanismo de pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. El pago de los recursos correspondientes a las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y las sanciones correspondientes se realizará haciendo uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). La entidad que tenga a su cargo la administración de la planilla, debe implementar los ajustes y cambios solicitados, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de radicación de la respectiva solicitud por parte de la UGPP.

⁵ Auto de 15 de octubre de 2021, exp 25304A. C.P. Milton Chaves García y Auto de 29 de marzo de 2019, exp 24287. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Cuarta. Subsección B. Sentencia de 21 de abril de 2022. M.P. Mery Cecilia Moreno Amaya. Expediente 2022 -00132.

⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 6 de marzo de 2020. C.P. Stella Jeannette Carvajal. Expediente 25073.

En efecto, la determinación de la competencia por el lugar donde se practicó la liquidación, procede en los casos en que debido a la naturaleza del tributo no se requiere la presentación de una declaración o *<<cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias presentadas en distintas jurisdicciones >>*.

Así las cosas, como la declaración de aportes al Sistema de la Protección Social se efectúa mediante planilla electrónica, para determinar el lugar de su presentación se debe tener en cuenta el lugar de residencia habitual del declarante (iniciador), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999. Por lo tanto, se concluye que la competencia por factor territorial para conocer la presente demanda corresponde al Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Primera de Decisión, toda vez que el demandante tiene su domicilio en el municipio de Pereira.

Nótese que conforme con el criterio jurisprudencial expuesto y la normativa que regula la presentación de la PILA electrónica, esto es, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999⁸, para determinar el lugar de su presentación se debe tener en cuenta el lugar donde se ubica el iniciador, esto es, el lugar de la residencia habitual del declarante y tal como se concluyó en dicha providencia, debe aplicarse este criterio de manera prevalente sobre el lugar donde se practicó la liquidación, pues este último procede subsidiariamente en los casos en que debido a la naturaleza del tributo no se requiere la presentación de una declaración, situación que no acontece en los casos de las contribuciones parafiscales de la seguridad social, pues se reitera, la PILA se instituye en la declaración tributaria de este gravamen.

Así las cosas y con arraigo en que esta operadora judicial carece de competencia para el conocimiento del presente asunto por el factor territorial y que le corresponde a los juzgados administrativos de Medellín (numeral 7º del artículo 156 del CPACA), se remitirá las presentes diligencias para que sea sometido a reparto entre los juzgados de esta última jurisdicción en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de competencia de este Juzgado por el factor territorial, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

⁸ **LEY 527 DE 199. ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) para lo de su competencia.

TERCERO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite expedito.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- direccion.administrativa@ada.co
- miguel.gil@ada.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4817f4a3c11331cd5c13e9ec28ebbec6401890a842f301b4f4af2289be038aa**
Documento generado en 28/05/2022 12:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>